



**MANUAL DE TARIFAS DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS Y
DERECHOS DE REMUNERACIÓN ADMINISTRADOS POR LA
ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES
AUDIOVISUALES (EGEDA)**

2013

A) Introducción:

La Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), fue autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 29 de Octubre de 1990. Es la única Entidad de Gestión que administra en España derechos de productores de obras y grabaciones audiovisuales. EGEDA gestiona, entre otros, los siguientes derechos:

- La comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en las formas previstas en las letras g) e i) del número 2 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI en lo sucesivo).
- La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras y grabaciones audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, bien mediante señal difundida de forma inalámbrica o bien cuando dicha señal es transmitida por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, incluidas la redes telefónicas o de comunicaciones, abiertas o cerradas, y ya sea por procedimientos analógicos, digitales o por cualquier otro procedimiento.
- La compensación prevista en el artículo 25 del TRLPI.
- La remuneración reconocida en el artículo 122.2 del TRLPI.
- La reproducción de grabaciones audiovisuales o de fragmentos o secuencias de las mismas, o de las partes o capítulos de que consten, en programas emitidos por las entidades de radiodifusión y en otros como los soportes multimedia, es decir, aquellos soportes digitales que integran la palabra escrita y/o hablada, la imagen, con sonorización o sin ella, y que permiten o no la interacción, es decir, el diálogo bidireccional en un marco de opciones más o menos limitado.
- La reproducción y puesta a disposición del público de las obras y grabaciones audiovisuales, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija; La reproducción y puesta a disposición del público de las obras y grabaciones audiovisuales a través de redes de comunicaciones con empleo de medios, sistemas o procedimientos de intercambio de archivos.

B) Notas aplicables a todas las tarifas

Este manual contiene las tarifas correspondientes a distintos derechos gestionados por la Entidad, actualizadas a 1 de enero de 2013. A estas tarifas se le añadirá el IVA correspondiente.

Experimentarán anualmente con efectos desde el uno de enero de cada ejercicio y a partir del año siguiente al de esta actualización, el incremento anual que recoja el IPC.

Las tarifas abarcan únicamente los derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales y no comprenden las de otros colectivos o titulares distintos.

Las Entidades culturales sin finalidad lucrativa podrán beneficiarse de una reducción sobre las presentes tarifas, de acuerdo con lo dispuesto en el TRLPI.

Podrán establecerse descuentos por número de abonados, volumen de actividad, u otros parámetros pactados con los usuarios.

En los casos de incumplimiento por parte del usuario de las obligaciones derivadas de los contratos, y de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa tendrá un recargo del **30%**.

EPÍGRAFE 1

RETRANSMISIÓN

Retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar.

Concepto del acto de comunicación pública: retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual, cuando sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución y tenga o no la consideración de entidad de radiodifusión. En los casos en los que el uso de la red haya sido cedido mediante un contrato de arrendamiento, arrendamiento financiero, concesión o cualquier otro título que habilite y/o legitime para el uso de la red de distribución, se entenderá que la entidad que efectúa la retransmisión es el cesionario contractual o su sucesor o causahabiente.

La tarifa aplicable comprende la contraprestación por la concesión de la autorización, derecho exclusivo de los productores audiovisuales, así como la remuneración correspondiente a los productores audiovisuales a la que se refiere el artículo 122.2 en relación con el acto de comunicación al público previsto en la letra f) del apartado 2 del artículo 20, todos los artículos citados, del TRLPI.

Dicha tarifa no comprende la remuneración correspondiente otros colectivos por la utilización de sus respectivas obras o prestaciones.

La misma tarifa se aplica a la retransmisión íntegra, inalterada y simultánea que se efectúe por vía inalámbrica (analógica o digital) cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número de receptores de la señal retransmitida.

La presente tarifa será, así mismo, aplicable a la retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual, cuando la retransmisión sea efectuada por el titular único, las comunidades y/o mancomunidades de propietarios de uno o varios inmuebles, sean o no contiguos y tengan o no la conceptuación urbanística de manzana, y con

independencia de si la red de distribución pueda estar incluida en cualquiera de los supuestos de los números 2 y 3 del artículo 25 de la Ley 31/1987, de 18 de Diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

EPÍGRAFE 1.A

Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales efectuada **por empresas de cabledistribución** u otras entidades diferentes de las incluidas en las siguientes letras de este epígrafe 1, que realicen retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales

Concepto del acto de comunicación pública: retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, incluidas la redes telefónicas o de comunicaciones, abiertas o cerradas, y por cualquier otro procedimiento, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual, cuando sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución y tenga o no la consideración de entidad de radiodifusión, y que perciba de sus usuarios una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación de los servicios que preste. En los casos en los que el uso de la red haya sido cedido mediante un contrato de arrendamiento, arrendamiento financiero, concesión o cualquier otro título que habilite y/o legitime para el uso de la red de distribución, se entenderá que la entidad que efectúa la retransmisión es el cesionario contractual o su sucesor o causahabiente.

La tarifa aplicable importa **doscientas cuarenta y cinco milésimas de euro (0,245 €)** por mes y abonado o vivienda conectada a la red de distribución.

La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en la letra B) de este manual (Notas aplicables a todas las tarifas).

En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso

de un único descodificador, el acceso colectivo a su señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas de un inmueble o en edificios de oficinas, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, y plataformas petrolíferas, en los que la tarifa aplicable según el epígrafe 1.B se aplicará a cada uno de los apartamentos o habitaciones de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

EPÍGRAFE 1.B

Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales, en **establecimientos hosteleros y asimilados.**

Concepto del acto de comunicación pública: retransmisión de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual, cuando sea efectuada por el titular de la explotación de un establecimiento hotelero, o asimilado, -incluyéndose en dicho tipo los aparthoteles-, sea o no titular de la red de distribución.

Se asimilan a este tipo los establecimientos dedicados a la hospitalización de enfermos, sanatorios, residencias sanitarias y demás establecimientos cuyo fin primordial sea el restablecimiento, recuperación o mantenimiento del estado de salud de sus ocupantes.

Las tarifas aplicables importan:

a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas de categoría:

- 1,93€ por plaza disponible y mes, si la ocupación media provincial anual de la zona geográfica donde esté radicado el establecimiento ha sido superior al 50%.

- 1,83€ por plaza disponible y mes, si la ocupación media provincial anual de la zona geográfica donde esté radicado el establecimiento ha sido superior al 35% e inferior al 50%.
- 1,70€ por plaza disponible y mes, si la ocupación media provincial anual de la zona geográfica donde esté radicado el establecimiento ha sido inferior o igual al 35%.

b) Establecimientos de 4 estrellas de categoría:

- 1,44€ por plaza disponible y mes, si la ocupación media provincial anual de la zona geográfica donde esté radicado el establecimiento ha sido superior al 50%.
- 1,37€ por plaza disponible y mes, si la ocupación media provincial anual de la zona geográfica donde esté radicado el establecimiento ha sido superior al 35% e inferior al 50%.
- 1,26€ por plaza disponible y mes, si la ocupación media provincial anual de la zona geográfica donde esté radicado el establecimiento ha sido inferior o igual al 35%.

c) Establecimientos de 3 o menos estrellas de categoría:

- 1,09€ por plaza disponible y mes, si la ocupación media provincial anual de la zona geográfica donde esté radicado el establecimiento ha sido superior al 50%.
- 1,03€ por plaza disponible y mes, si la ocupación media provincial anual de la zona geográfica donde esté radicado el establecimiento ha sido superior al 35% e inferior al 50%.
- 0,96€ por plaza disponible y mes, si la ocupación media provincial anual de la zona geográfica donde esté radicado el establecimiento ha sido inferior o igual al 35%.

Estas tarifas contempladas en el apartado c), son igualmente de aplicación a las ciudades y clubs de vacaciones, hoteles y residencias apartamento, hoteles residencia, moteles, casas y hostales rurales, pensiones, así como a las categorías equivalentes a todas las citados.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- La ocupación media provincial anual de la zona geográfica donde esté radicado el establecimiento que se tomará en cuenta para la determinación del nivel de tarifa aplicable, será la publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE en lo sucesivo), u organismo que lo sustituya en un futuro, relativa a la zona geográfica donde esté radicado cada establecimiento gestionado por el usuario. En particular, para la determinación del grado de ocupación se utilizarán los últimos resultados anuales de la “Encuesta de ocupación hotelera” publicados por el INE y disponibles en el mes de diciembre del año anterior al del periodo de aplicación de las tarifas.

La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en la letra B) de este manual (Notas aplicables a todas las tarifas).

EPÍGRAFE 1.C

Retransmisión por vía atmosférica o inalámbrica de obras y grabaciones audiovisuales, en formato analógico o digital.

Concepto del acto de comunicación pública: retransmisión exclusivamente por vía inalámbrica, hertziana, por satélite o cualquier otro sistema, en formato analógico o digital de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual cuando la retransmisión sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número de receptores de la señal retransmitida.

La tarifa aplicable importa **doscientas cuarenta y cinco milésimas de euro (0,245 €)** por mes y abonado o vivienda conectada al sistema.

La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en la letra B) de este manual (Notas aplicables a todas las tarifas).

En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a su señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas de un inmueble o en edificios de oficinas, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, y plataformas petrolíferas, en los que la tarifa aplicable según el epígrafe 1.B se aplicará a cada uno de los apartamentos o habitaciones de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION DEL DERECHO DE RETRANSMISIÓN

La **ENTIDAD DE GESTION DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES, (EGEDA)**, tiene encomendada la gestión del derecho de autorizar el acto de comunicación pública referido en la letra f) del número 2 del artículo 20, así como la gestión del derecho de remuneración regulado en el artículo 122.2 del TRLPI, por el citado acto de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales.

1.- El otorgamiento del contrato de autorización temporal y geográficamente limitada, exclusivamente autoriza al usuario la retransmisión simultánea, íntegra e inalterada, mediante el procedimiento técnico declarado, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las diferentes emisiones y/o transmisiones de las entidades de radiodifusión, así como cuando sean difundidas por cualquier medio de comunicación a distancia de la imagen y/o el sonido y por entidad diferente.

A dichos fines se entenderá por:

Operador del sistema al empresario, comunidad o colectividad que es titular, bien de la red de retransmisión y/o explotación comercial, bien exclusivamente de su explotación.

Retransmisión simultánea, la que tiene lugar en el mismo momento temporal en que las obras o grabaciones audiovisuales son difundidas por la entidad emisora de origen. Cualquier diferencia temporal entre los momentos en que tiene lugar la difusión y su retransmisión, salvo la que sea causada por el tiempo que la señal tarde en llegar desde el centro emisor al centro retransmisor, y de éste a los destinatarios finales, autorizará para que la retransmisión sea considerada como no simultánea y, en consecuencia, fuera del marco de autorización temporal dimanante del contrato otorgado. Consecuentemente, queda fuera de dicho marco la emisión y/o transmisión diferida de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en dicha emisión de radiodifusión televisual.

Retransmisión integral, la que se lleva a cabo con la misma continuidad y con la misma duración con que se efectúa la emisión y/o transmisión de las obras y grabaciones audiovisuales por el emisor cuya señal se retransmite.

Retransmisión inalterada, la que se lleva a cabo sin efectuar alteraciones o modificaciones de ninguna clase sobre las obras y grabaciones audiovisuales emitidas y/o transmitidas. A dichos fines se considera alteración cualquier manipulación de las mismas, incluyendo su decodificación, salvo que la entidad retransmisora haya otorgado previamente un contrato por medio del cual se le autorice la alteración de la señal original, y en aquellos casos en que la emisión o transmisión codificada de la entidad radiodifusora de origen no tenga el carácter de comunicación pública.

Procedimiento técnico declarado, el soporte o sistema determinado por medio del cual el operador del sistema hace llegar a su destinatario final la señal retransmitida;

Medio de comunicación, el sistema técnico que posibilita la actividad de comunicación a distancia de la imagen y/o el sonido.

Comunicación a distancia de la imagen y/o el sonido, la que se lleva a cabo mediante la radiodifusión, término en el que se incluye la televisión, con independencia de que las señales sean:

- difundidas por vía atmosférica, inalámbrica o hertziana, con o sin el apoyo de un satélite de comunicaciones o de otro tipo,
- transmitidas vía cable, o a través de cualquier otro tipo de soporte físico, o
- por medio de cualquier otro sistema técnico que posibilite la comunicación a distancia de la imagen y/o el sonido;

2.- El otorgamiento del contrato, entre otras, no ampara:

- La vulneración o extensión del marco geográfico en el que se autoriza la retransmisión, al ser el mismo limitado.
- La cesión, total o parcial, a terceros de los derechos que se derivan de la autorización.
- La reproducción de las obras y grabaciones audiovisuales mediante su fijación en un soporte, aunque éste no permita la obtención de copias de las obras y/o grabaciones fijadas.
- La retransmisión por medio de otro procedimiento técnico distinto del declarado.
- La extensión de las actividades de retransmisión a un número de destinatarios finales superior al ámbito geográfico que en su caso conste en el contrato.
- La alteración de la continuidad de las obras y grabaciones audiovisuales, así como la introducción en las mismas o sus intervalos de programaciones propias del remitente, con interrupción de la señal o emisión originaria.

3.- La fijación de las obras y grabaciones audiovisuales en cualquier tipo de soporte, aún de forma efímera, sólo podrá efectuarse en virtud de mandato legal o derivado de las condiciones contenidas en el pliego de adjudicación de la correspondiente concesión o licencia administrativa.

Las citadas fijaciones sólo podrán utilizarse para los fines previstos en la norma legal o documento administrativo que imponga la obligación. En

consecuencia, queda prohibida la reproducción y/o distribución y/o comunicación pública o privada tanto de los soportes como de las obras y grabaciones audiovisuales en ellos fijadas.

4.- El otorgamiento del contrato no supone que el usuario quede relevado de solicitar y obtener las autorizaciones cuya titularidad corresponda a terceros, ni de abonar cualesquiera otras remuneraciones que pudieran corresponder de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

EPÍGRAFE 2

COMUNICACIÓN EN LUGARES ACCESIBLES AL PÚBLICO

Concepto del acto de comunicación pública: difusión de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza abiertos al público, realizada por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no es la realización tales exhibiciones, las cuales perciben o no, directa o indirectamente una cuota o pago de entrada por el acceso del público a sus locales y/o instalaciones.

a) Comunicación al público, de obras y grabaciones audiovisuales efectuada en

- Bares, restaurantes, cafeterías, establecimientos en ruta y demás establecimientos de hostelería y otros, no dedicados al hospedaje, pero sí en régimen de hostelería y/o restauración, en alguna de sus dependencias.

- Dependencias de hostelería y/o restauración y lugares de uso común de establecimientos en régimen de hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas y otros establecimientos asimilados a cualquiera de los precitados.

La tarifa aplicable importa **setenta y ocho céntimos de euro (0,78 €)** por mes y plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales, con un máximo mensual de 175 plazas por establecimiento.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las comunidades y entidades de cualquier tipo y naturaleza, con independencia de su forma, que sean titulares, ostenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

- b) Comunicación al público, de obras y grabaciones audiovisuales efectuada en gimnasios, centros deportivos y de salud, centros de ocio, boleras y otros establecimientos asimilados a cualquiera de los precitados:

Las tarifas aplicables importan:

- **un euro con quince céntimos de euro (1,15 €)** por mes y plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales difundidos a través de un dispositivo o aparato televisual individualizado para cada estación de actividad.
- **setenta y ocho céntimos de euro (0,78 €)** por mes y plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales difundidos a través de dispositivos o aparatos televisuales convencionales, con un máximo mensual de 175 euros plazas por establecimiento.

Las tarifas de este epígrafe se aplicarán sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en la letra B) de este manual (Notas aplicables a todas las tarifas).

CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION RELATIVA EPÍGRAFE 2.

La **ENTIDAD DE GESTION DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES, (EGEDA)**, tiene encomendada la gestión del derecho de autorizar el acto de comunicación pública referido en la letra g) del número 2 del artículo 20, así como la gestión del derecho de remuneración regulado en el artículo 122.2 del TRLPI por el citado acto de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales.

1.- El otorgamiento del contrato de autorización no exclusiva, temporal y geográficamente limitada por medio del mismo concedida, exclusivamente autoriza al usuario la emisión o transmisión, simultánea e inalterada, en lugar accesible al público, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las diferentes emisiones y/o transmisiones de las entidades de radiodifusión.

A dichos fines se entenderá por:

Emisión o transmisión simultánea, la que tiene lugar en el mismo momento temporal en la que las obras o grabaciones audiovisuales son difundidas por la entidad emisora de origen; cualquier diferencia temporal entre los momentos en que tiene lugar la difusión y su emisión en lugar accesible al público, salvo la que sea causada por el tiempo que la señal tarde en llegar desde el centro difusor al centro emisor o transmisor y de éste a los destinatarios finales, autorizará para que la emisión o transmisión sea considerada como no simultánea y, en consecuencia, fuera del marco de autorización temporal dimanante del contrato otorgado; consecuentemente, queda fuera de dicho marco la emisión y/o transmisión diferida de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en dicha emisión de radiodifusión televisual.

Emisión inalterada, la que se lleva a cabo sin efectuar alteraciones o modificaciones de ninguna clase sobre las obras y grabaciones audiovisuales emitidas y/o transmitidas; a dichos fines se considera alteración cualquier manipulación de las mismas, incluyendo su decodificación, salvo que la entidad emisora haya previamente otorgado un contrato por medio del cual se le autorice la alteración de la señal original.

Comunicación a distancia de la imagen y/o el sonido, la que se lleva a cabo mediante la radiodifusión, término en el que se incluye la televisión, con independencia de que las señales sean:

- difundidas por vía atmosférica, inalámbrica o hertziana, con o sin el apoyo de un satélite de comunicaciones o de otro tipo,
- transmitidas vía cable, o a través de cualquier otro tipo de soporte físico, o
- por medio de cualquier otro sistema técnico que posibilite la comunicación a distancia de la imagen y/o el sonido;

2.- El otorgamiento del contrato, entre otros, no ampara las acciones ya enumeradas en el apartado 2 de las condiciones generales de contratación en los supuestos de retransmisión, ni la retransmisión de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones de televisión. Asimismo, es de aplicación el apartado 3 de las antes indicadas condiciones generales recogidas con anterioridad en este manual.

EPIGRAFE 3

REPRODUCCIÓN DE FRAGMENTOS O SECUENCIAS DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES

La reproducción de obras y grabaciones audiovisuales, o de fragmentos o secuencias de las mismas, o de las partes o capítulos de que consten, en programas emitidos por las entidades de radiodifusión o en otros como los soportes multimedia etc., que no tengan el carácter de obra audiovisual en los términos del artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

EPIGRAFE 3.A

Reproducción de fragmentos o secuencias de obras y grabaciones audiovisuales en programas emitidos por entidades de radiodifusión

Las entidades de radiodifusión que pretendan utilizar secuencias de obras audiovisuales en algún programa de televisión de producción propia deberán obtener mediante contrato la autorización correspondiente del titular exclusivo de los derechos de explotación.

La misma tarifa contenida en este epígrafe es de aplicación para aquellos programas que sean producidos mediante el correspondiente encargo por productoras audiovisuales y que incluyan fragmentos o secuencias de obras audiovisuales.

Como requisitos mínimos, en el contrato mediante el que se autorice la utilización de una secuencia determinada deberá mencionarse la duración del fragmento en segundos, el tipo y título del programa, la procedencia de los materiales de fijación del fragmento, y el compromiso de que el fragmento no será objeto de manipulación, alteración o transformación.

Finalmente, incluso si la utilización de la secuencia se realiza al amparo de alguna de las dos excepciones legales previstas en el artículo 32 o en el artículo 35.1 del TRLPI, deberá indicarse en los títulos de crédito del rodillo final del programa el título de la obra audiovisual cuyo

fragmento se ha utilizado, el título de la obra, el año de producción y el nombre del director (o directores, en el caso de que sean varios). Los mismos datos de identificación de la obra audiovisual de la que proceda la secuencia deberán aparecer sobrepuestos en las primeras imágenes de la secuencia. En ambos casos la permanencia en pantalla de dichos datos deberá ser suficiente para la plena identificación de la obra y sus autores.

La tarifa aplicable tiene en cuenta la cobertura del canal específico, se trate de carácter autonómico o nacional. Para los canales que difunden actualmente en España, las tarifas por minuto son las siguientes:

ENTIDAD	TARIFA 2013	A PERPETUIDAD
ANTENA 3TV	1.248,56	2.018,08
CANAL 2 ANDALUCIA	499,43	807,23
CANAL 33	549,37	890,33
CANAL 9	463,75	747,88
CANAL SUR	499,43	807,23
CASTILLA LA MANCHA TV	463,75	747,88
ETB	392,41	635,10
FORTA	1.248,56	2.018,08
IB3	356,73	575,75
LA OTRA	478,02	771,62
LA SEXTA	1.248,56	2.018,08
NOTICIES 9 - PUNT 2	463,75	747,88
PLATAFORMAS DIGITALES	1.248,56	2.018,08

TDT	320,52	534,20
TELE 5	1.248,56	2.018,08
TELEMADRID	478,02	771,62
TELEVISION CANARIAS	356,73	575,75
TELEVISION CATALUÑA	549,37	890,33
TP ASTURIAS	392,41	635,10
TVG	392,41	635,10

Al margen de la tarifa por la autorización, se cobrarán los costes técnicos y de material, de acuerdo con los precios habituales que apliquen los laboratorios.

Será de cuenta del usuario el abono de otros derechos de propiedad intelectual que puedan ser exigibles.

La tarifa experimentará anualmente con efectos desde el uno de enero de cada ejercicio y a partir del año siguiente al de esta actualización el incremento anual que recoja el Índice General de Precios al Consumo.

EPÍGRAFE 3. B

Reproducción de fragmentos o secuencias de obras y grabaciones audiovisuales en otras obras y grabaciones audiovisuales, llevada a cabo por productores, entidades de radiodifusión, agencias de publicidad, anunciantes o similares.

La tarifa aplicable estará en función del tipo de obra a la que se incorpore la secuencia:

Largometrajes.....3.567,25 euros por minuto.

Cortometrajes, documentales.....2.080,61 euros por minuto.

La autorización no es exclusiva.

Será de cuenta del cesionario todos los gastos técnicos y de envío de materiales, así como el abono de otros derechos de propiedad intelectual correspondientes.

La tarifa experimentará anualmente con efectos desde el uno de enero de cada ejercicio y a partir del año siguiente al de esta actualización (2013) el incremento anual que recoja el Índice General de Precios al Consumo.

Respecto a las obras publicitarias: el precio se establece en función de las características de cada cadena, con un mínimo facturable de 5 segundos, con descuentos por cada segundo adicional. La tarifa general es la siguiente:

TARIFA GENERAL	IMPORTE 2013
1" a 5"	8.903,29
6"	10.683,95
7"	12.464,61
10"	17.806,58
15"	26.709,87
20"	35.613,15

En todos los casos de reproducción de fragmentos o secuencias en obras publicitarias se aplicarán las siguientes condiciones:

- 1.- La autorización se otorga en todo caso sin carácter exclusivo.
 - 2.- Será de cuenta del cesionario todos los gastos técnicos y de envío de materiales, así como el abono de otros derechos de propiedad intelectual correspondientes.
 - 3.- La tarifa experimentará anualmente con efectos desde el uno de enero de cada ejercicio y a partir del año siguiente al de esta actualización (2013) el incremento anual que recoja el Índice General de Precios al Consumo.
- 2.- No se podrán utilizar las secuencias para anuncios que, a criterio del titular de los derechos, violen el derecho moral de los autores. La Entidad no garantiza, en consecuencia, el otorgamiento de la autorización.

- 3.- La autorización se concederá por la duración que tenga la campaña con un máximo de tres meses.
- 4.- En principio, la duración máxima autorizada será de 22 segundos.
- 6.- El tiempo mínimo objeto de autorización es de 5 segundos.

EPÍGRAFE 3. C

Reproducción de fragmentos o secuencias de obras y grabaciones audiovisuales por cualquier entidad, para su uso en exposiciones, muestras, exhibiciones, festivales, galas y otros eventos o acontecimientos con finalidad cultural o de características análogas.

- 1.- La autorización se otorga en todo caso sin carácter exclusivo.
- 2.- Será de cuenta del cesionario todos los gastos técnicos y de envío de materiales, así como el abono de otros derechos de propiedad intelectual correspondientes.
- 3.- La tarifa experimentará anualmente con efectos desde el uno de enero de cada ejercicio y a partir del año siguiente al de esta actualización (2012) el incremento anual que recoja el Índice General de Precios al Consumo.

Epígrafe C.1: Eventos sin ánimo de lucro.

La tarifa aplicable estará en función del ámbito espacial y temporal del evento:

- a) **Ámbito espacial:** Local-Autonómico /Nacional/ Internacional.
- b) **Ámbito temporal:** 0 a 6 meses / 6 meses a 1 año / A perpetuidad.

	<i>Ambito local / autonómico (2013)</i>
<i>0 - 6 meses</i>	305,68 €
<i>6 - 12 meses</i>	489,09 €

Un año a perpetuidad	1.100,45 €
	<i>Ambito nacional (2013)</i>
0 - 6 meses	474,84 €
6 - 12 meses	712,26 €
Un año a perpetuidad	1.305,82 €
	<i>Ambito Internacional (2013)</i>
0 - 6 meses	1.068,39 €
6 - 12 meses	1.305,82 €
Un año a perpetuidad	2.136,79 €

Epígrafe C.2: Eventos con ánimo de lucro, directo (por ejemplo, el cobro de entradas) o indirecto (como aportación de patrocinadores).

La tarifa aplicable estará en función del ámbito espacial y temporal del evento:

- a) Ámbito espacial: Local-Autonómico /Nacional/ Internacional.
- b) Ámbito temporal: 0 a 6 meses / 6 meses a 1 año / A perpetuidad.

	<i>Ambito local / autonómico (2013)</i>
0 - 6 meses	534,20 €
6 - 12 meses	890,33 €

Un año a perpetuidad	1.780,66 €
	<i>Ambito nacional (2013)</i>
0 - 6 meses	890,33 €
6 - 12 meses	1.365,17 €
Un año a perpetuidad	2.136,79 €
	<i>Ambito Internacional (2013)</i>
0 - 6 meses	1.780,66 €
6 - 12 meses	2.136,79 €
Un año a perpetuidad	2.849,05 €

EPÍGRAFE 3. D

Tarifas aplicables a fotogramas:

	NACIONAL	AUTONOMICO
AMBITO		
Importe	57,79	34,68

EPÍGRAFE 4

OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN ENCOMENDADOS A LA GESTIÓN DE LA ENTIDAD

La comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales mediante sistemas de pago en cabinas;

La tarifa aplicable a las empresas, como contraprestación por la autorización otorgada por **EGEDA**, asciende a la cantidad de once euros con setenta y un céntimos de euro (11,71€) por cabina y mes.

Para cada anualidad posterior dicha tarifa se incrementa en función de la variación que experimente el índice general de precios al consumo, IPC. Para cada anualidad se toma como base sobre la cual se aplicará el incremento del IPC, la tarifa aplicada en el ejercicio inmediatamente anterior.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en el apartado B) de este manual (notas comunes aplicables a todas las tarifas.)

EPÍGRAFE 5

REPRODUCCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE VOD

El espectador online puede alquilar de dos maneras las películas disponibles en el catálogo de filmotech.com:

1. Tarifa plana mensual: 6,95 €
2. Taquilla (importe por obra):
 - 0,50 € para cortometrajes o capítulos de series.
 - 1,95 € para películas de catálogo.
 - 2,95 € para películas de estreno.

Estos importes podrán variar en función de los acuerdos comerciales y las instrucciones recibidas de los titulares de los derechos exclusivos.